



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos por la no adjudicación de la plaza que había solicitado en un concurso de traslados*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 722/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 28 de junio de 2002, Dña. xxxxxxxxx presenta una solicitud de participación –posteriormente subsanada mediante escritos presentados con fechas de 17 y 29 de julio de 2002– en el concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo



adscritos a personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, convocado por Orden de xx de mayo de xxxx de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (B.O.C.yL. de 18 de mayo de ese mismo año).

En el escrito de solicitud figura, dentro de la petición individualizada de puestos, en el quinto orden de preferencia la plaza número xxxxxxx.

Segundo.- Por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 26 de junio de xxxx, publicada en el B.O.C.yL. el 28 de junio siguiente, se resuelve el concurso de traslados precitado adjudicando a Dña. zzzzzzzzz el puesto de trabajo identificado con el número de orden xxxxx.

Tercero.- Con fecha 1 de julio de 2002, D. mmmmmm formula una reclamación previa a la vía judicial laboral contra la Orden de 26 de junio de xxxx de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que es estimada mediante Orden de 9 de octubre de xxxx del Consejero de Presidencia y Administración Territorial. En dicha orden se resuelve:

"- Estimar la reclamación previa a la vía judicial laboral interpuesta por D. mmmmmmm contra la Orden de 26 de junio de xxx (...).

»- Anular la citada Orden en lo que respecta a la adjudicación a D^a zzzzzzzzz del puesto de trabajo (...) identificado a efectos del concurso con el número xxxx (...).

»- Adjudicar con carácter definitivo el citado puesto de trabajo a D. mmmmmmm (...).

»- Adjudicar con carácter definitivo a D^a zzzzzzzzz(...) el puesto de trabajo (...) identificado a efectos el concurso de méritos con el número xxxxx".

Cuarto.- El 22 de noviembre de 2002 Dña. xxxxxxxxxxx, personal laboral fijo de la Junta de Castilla y León, formula una reclamación previa a la vía judicial laboral contra la Orden de 26 de junio de xxxx de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve el concurso de



traslados abierto y permanente, impugnando la adjudicación a Dña. zzzzzzzzzzz de la plaza número de orden xxxxx, a efectos de la convocatoria. Dicha reclamación es inadmitida a trámite por Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial de 13 de enero de 2003. El 11 de febrero de 2003 vuelve a interponer la interesada una nueva reclamación previa a la vía judicial laboral, idéntica, en cuanto al fondo y la forma, a la formulada el 22 de noviembre de xxxx.

Quinto.- Con fecha 26 de septiembre de 2003, se dicta Sentencia número xxx por el Juzgado de lo Social de xxxxxxx, dictada en autos tramitados bajo el número xxx/03, sobre impugnación de adjudicación de plazas e indemnización por daños y perjuicios a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxx.

El fundamento jurídico segundo de dicha Sentencia dispone expresamente que "no cabe sino estimar que la actuación de la Administración demandada no se ajusta a derecho, sin que quepa entenderla justificada en la necesidad de dar una salida a la situación que se plantea con la reclamación del Sr. mmmmmmmmm, cuando la adoptada implica una adjudicación de plazas al margen de las normas que regulan tal materia, y en perjuicio de derechos de terceros. Sin embargo, lo razonado no conduce a decretar la adjudicación de la plaza en liza a la pretensora, cuando, para ello, hubiera sido preciso el demostrar no sólo su preferencia sobre la demandada, sino sobre cualesquiera otros concurrentes que pretendieron la misma; lo que no consta, debiéndose pues, resolver la cuestión litigiosa, decretando la anulación del adjudicación de la plaza en liza a la codemandada y la preferencia sobre la misma de la actora para ocuparla".

Sexto.- Con fecha 13 de octubre de 2003, tiene entrada en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial una petición de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, notificándose a ésta el 29 de octubre de 2003 la imposibilidad de iniciar la tramitación de su petición al estar interpuesto anuncio de recurso de suplicación por la Junta de Castilla y León.

Séptimo.- El 10 de febrero de 2004 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dicta Sentencia, en la que el fallo es del siguiente tenor literal:



“Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Junta de Castilla y León, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de xxxxxxxxx, de fecha 26 de septiembre de 2003, en autos número xxx/2003, seguidos a instancias de D^a xxxxxxxxxx contra las Consejerías de Sanidad y Bienestar Social y de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, así como contra D^a zzzzzzzzzzzz, sobre daños y perjuicios, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida”.

Octavo.- El 25 de febrero de 2004 Dña. xxxxxxxxxxxxxx presenta un escrito en el que solicita que “se dicte resolución por la que reconozca el derecho preferente de la recurrente a la plaza controvertida y se la reponga la misma en el menor tiempo de plazo posible indemnizándola (...) cantidad semejante a las retribuciones que debió percibir por el desempeño de la plaza durante el tiempo que transcurrió entre la resolución del concurso de traslados (...) y abril del 2003 en la que efectivamente se adjudicó una plaza(...), más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago y con reconocimiento de cuantos derechos administrativos y de cualquier otra índole se debieron derivar de una regular actuación administrativa”.

Noveno.- Por Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial de 16 de marzo de 2004 se nombra Instructora del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Décimo.- Consta en el expediente un informe del Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública, de 1 de abril del 2004, en el que se señala expresamente, refiriéndose a la situación del puesto xxxxxx, que “(...) dicho puesto de trabajo debería haber figurado como vacante en la resolución del concurso producido en virtud de la resolución de 26 de junio de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial”.

Undécimo.- Evacuado el trámite de audiencia, el 29 de abril del 2004 la interesada solicita vista del expediente y una copia del informe del Servicio de Selección y Provisión. Dicho informe es remitido finalmente a la interesada, a efectos de su conocimiento.

Duodécimo.- El 29 de julio de 2004 la interesada presenta un escrito en el que viene a proponer la terminación convencional del procedimiento de



responsabilidad patrimonial, manifestando que “el acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir la actora no es otro que el de recibir una indemnización de 2.000 euros que sin compensar el perjuicio irrogado ante la irregular falta de reingreso sufrido por la actora durante 8 meses contra su legítimo derecho, apenas supondría la cuantía de 2 meses de sus retribuciones (...)”.

Decimotercero.- El 28 de septiembre de 2004 la Instructora formula una propuesta de resolución en el sentido de desestimar en su totalidad la petición de indemnización formulada, por no haber lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración.

Decimocuarto.- El 18 de octubre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos por la no adjudicación de la plaza que había solicitado en un concurso de traslados.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es preciso examinar la base de la pretensión indemnizatoria de la reclamante, personal laboral fijo de la Junta de Castilla y León, que no es otra que "se dicte resolución por la que reconozca el derecho preferente de la recurrente a la plaza controvertida y se la reponga la misma en el menor tiempo de plazo posible indemnizándola (...) con reconocimiento de cuantos derechos administrativos y de cualquier otra índole se debieron derivar de una regular actuación administrativa", que conllevaría en su caso la adopción del acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial que propone la reclamante el 29 de julio de 2004.

La pretensión de la interesada de ser indemnizada por la vía de la responsabilidad patrimonial tiene su sustento en el criterio mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el ámbito de competencia de los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo. Es



clarificadora la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2004, que en su fundamento de derecho segundo manifiesta:

“La cuestión ha sido ya resuelta por la Sala en su sentencia de 24 de septiembre de 2003, que, aunque se pronuncia sobre una reclamación del personal estatutario, contiene doctrina aplicable al presente caso en la medida en que examina el alcance de la atribución al orden contencioso-administrativo de las pretensiones en materia de responsabilidad patrimonial (artículo 9.4.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2.e) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Comienza esta sentencia recordando la doctrina de la Sala que, como dice la sentencia de 20 de noviembre de 1998, ha aplicado tradicionalmente «dos soluciones en función del acto del que deriva el daño cuya reparación se interesa» y así la sentencia de 13 de octubre de 1986 en un caso en el que se reclamaba una indemnización vinculada a las incidencias en un concurso-oposición apreció la falta de jurisdicción del orden social por considerar que se trata de una responsabilidad de una Administración Pública y que ésta es una materia en la que rige el principio de unidad jurisdiccional. El mismo criterio aplican las sentencias de 29 de enero de 1987, 3 de junio de 1988 y 8 de marzo de 1990, que también tratan de actos administrativos de provisión de vacantes que se habían impugnado ante el orden contencioso-administrativo.

»La sentencia de 20 de noviembre de 1998 explica además que el criterio de distinción que permite armonizar estas dos líneas jurisprudenciales se contiene en la sentencia citada de 8 de marzo de 1990, que aplica el principio de unidad lógica de la controversia: si el incumplimiento del que deriva la indemnización afecta a la relación de servicios y versa sobre una materia que entra dentro de la competencia del orden social, también debe corresponder a este orden jurisdiccional el conocimiento de la reclamación de la indemnización de los daños; en otro caso, la jurisdicción correspondería al orden contencioso-administrativo.

»Esta doctrina ha de ponerse en relación con las reformas legislativas posteriores que han ido concretando el alcance de la atribución al orden contencioso-administrativo de la competencia para conocer de las pretensiones indemnizatorias basadas en la denominada «responsabilidad patrimonial» de las Administraciones Públicas. Así el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, redactado conforme a la Ley Orgánica 6/1998,



establece que «los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive». Por su parte, la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras referirse en su preámbulo a la necesidad de unificar jurisdiccionalmente las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, atribuye en su artículo 2 a dicho orden el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con «la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social».

»Una interpretación sistemática y finalista de estas normas a la luz de la doctrina de la Sala ya mencionada permite sostener que la competencia del orden social para conocer de una pretensión indemnizatoria depende no sólo de que exista una relación laboral entre las partes, sino de que esa indemnización derive de la lesión producida por un incumplimiento contractual. Será pues competente el orden social para conocer de la reclamación indemnizatoria, si se demanda a la Administración en su condición de empleadora y se le imputa el desconocimiento o incumplimiento de alguno de los derechos y obligaciones establecidos en la correspondiente regulación profesional aplicable a la relación laboral existente entre esa Administración y el trabajador que reclama, alegando un incumplimiento contractual, que generará siempre la responsabilidad prevista en el artículo 1101 del Código Civil y no una responsabilidad extracontractual, como la que contemplan los artículos 1902 del Código Civil y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común. Es cierto que tanto el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como el artículo 2.e) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa declaran la competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial «cualquiera que sea el tipo de relación de que derive» y que el artículo 144 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Común establece que lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de esa ley se aplica para la responsabilidad de derecho privado de la Administración. Pero estos preceptos no pueden ser objeto de una interpretación extrema en virtud de la cual el orden contencioso-administrativo sería, por ejemplo, el competente para fijar una indemnización por despido o por resolución de contrato, el interés por mora por retraso en el



abono de los salarios o los salarios de tramitación en un despido en la medida que tales indemnizaciones derivan de una responsabilidad patrimonial por un incumplimiento contractual. Por ello, hay que entender que estas normas se están refiriendo siempre a una responsabilidad de carácter extracontractual, con independencia de que la misma sea calificable de pública o privada”.

Constatada por lo tanto la procedencia de utilizar la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración con el fin de satisfacer su pretensión indemnizatoria, tras la presentación del escrito por la interesada el 25 de febrero de 2004, se inicia el expediente que es ahora examinado por este Órgano Consultivo, al objeto de determinar si ha existido un daño efectivo y si ha sido el funcionamiento del servicio público el que lo ha originado.

El fundamento de su reclamación se encuentra en la Sentencia del Juzgado de lo Social de xxxxxxxx de fecha de 26 de septiembre de 2003, ratificada posteriormente por Sentencia de 10 de febrero de 2004 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Aquélla, como se indica en el antecedente de hecho sexto del cuerpo del presente dictamen, viene a señalar la procedencia de decretar la “anulación de la adjudicación de la plaza en liza a la codemandada y la preferencia sobre la misma de la actora para ocuparla”.

La citada Sentencia del Juzgado, sin embargo, no predetermina la resolución material a que debe abocar el mismo. Se limita a decretar la anulación de la adjudicación de la plaza controvertida y la preferencia sobre la misma de la hoy reclamante de indemnización para ocuparla. Es por lo tanto la declaración de una preferencia a ocupar la plaza origen del conflicto, ostentando la interesada un auténtico título que puede convertirse en derecho concreto y materializado, pero que en el momento en el que se formula la reclamación, y de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se concreta exclusivamente en un derecho de preferencia. Es más, la preferencia la ostenta la hoy reclamante únicamente sobre la codemandada en el proceso judicial y no sobre el resto de participantes en el concurso de traslados.

Debe considerarse que la posibilidad de instar un procedimiento como el que ahora nos ocupa existe cuando la pretensión sea que, una vez acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, éste sea imputable a la Administración y por ello la misma tenga que



responder. Sin embargo, el daño –como indicamos– ha de ser efectivo y concreto, es necesaria por lo tanto la concreción del derecho en el ámbito administrativo.

Sin perjuicio del criterio mantenido por este Consejo Consultivo en Dictámenes tales como el 100/2004 o el 134/2004, ambos de 18 de marzo de 2004, en los que se indicaba que “en el supuesto de que se aprecie que el error cometido por la Administración ha frustrado una expectativa razonable y, por lo tanto, merecedora de indemnización, ha de ser estimada la reclamación de responsabilidad”, siendo así este criterio más flexible que el mantenido por el Consejo de Estado en casos similares, en el presente asunto, sin embargo, hemos de tener en cuenta que no se ha generado más que una expectativa posible o dudosa, concretada únicamente en ese título ejecutivo que no ha sido materializado en la concesión de la plaza controvertida a Dña. xxxxxxxxxxxx, por lo que aquélla no es susceptible de indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar, en Sentencias tales como la de 13 de octubre de 2001, que, con arreglo al artículo 142.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, “«la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización», (...) este precepto no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto”.

También ha tenido ocasión de señalar este Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de febrero de 1995, 14 de octubre de 1994 o 18 de octubre de 1993) el rechazo a indemnizar “(...) las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre” (fundamento jurídico tercero *in fine* de la Sentencia de 18 de octubre de 1993). Ello debe entenderse, como manifestó este Consejo Consultivo en el Dictamen 100/2004, de 18 de marzo de 2004, “en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, pues lo que se desestiman como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o



contingentes, desprovistas de certidumbre, pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables, o ciertas, situaciones que *contrario sensu* deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública «(...) configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general» (Sentencia de 14 de octubre de 1994)".

En el presente caso se ha anulado, sí, una resolución de la Administración, pero no parece posible apreciar que tal anulación haya dado lugar, por sí misma, a la producción de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente a la interesada.

En efecto, al no reconocerse a la interesada, en la Sentencia del Juzgado de lo Social de xxxxxxxxxx, un derecho preferente en sentido absoluto sobre cualquier otro candidato a ocupar la plaza reclamada, la decisión de la Administración, luego anulada, adjudicando dicha plaza a otra persona, no puede haberle causado un perjuicio de la naturaleza exigida por la Ley para que resulte indemnizable, pues no ha sido privada de una plaza a la que tuviera derecho y su pretensión no excede del terreno de las meras "expectativas dudosas", en los términos manejados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes apuntada, por lo que su eventual lesión no resulta merecedora de compensación alguna.

Por ello, como venimos afirmando, se aproxima el supuesto examinado a esos casos en que el Tribunal Supremo rechaza el deber de indemnizar a cargo de la Administración cuando pretende ser reparado un daño con base en un derecho posible, pero no cierto, concreto y real, es decir, efectivo, tal y como exigen los preceptos reguladores del instituto de la responsabilidad patrimonial. No puede ser aceptada, por lo tanto, la pretensión de indemnización, puesto que el derecho de preferencia a ocupar la plaza controvertida no lo convierte en más que esa preferencia que, como indican tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social como la propuesta de resolución del expediente administrativo, no implica la adjudicación de la plaza a la interesada, ya que eso supondría no sólo demostrar la preferencia a esa plaza en relación a Dña. zzzzzzzzzzzz, sino también con relación al resto de concursantes a dicha plaza, y por tanto la



expectativa de la reclamante a ocupar dicha plaza no ha pasado a ser cierta o real, sino una mera probabilidad.

Por todo ello, no existe ese daño efectivo y concreto que, como bien se indica en la propuesta de resolución, es requisito inexcusable de los que conforman el instituto de la responsabilidad patrimonial para proceder al reconocimiento de ésta. Recogiendo de nuevo la terminología del Tribunal Supremo, falta "(...) el presupuesto básico para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada, la existencia de daño efectivo, razón por la que los restantes argumentos utilizados por la parte quedan vacíos de contenido y han de ser igualmente rechazados, ya que si no existe daño, no puede existir ni relación de causalidad ni derecho lesionado mediante un actuar antijurídico de la Administración".

No debemos olvidar, por último, la posibilidad que ostenta la interesada de instar la ejecución de la sentencia firme, con base en lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 abril, el cual dispone en su artículo 237.1 que "la ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños producidos por la no adjudicación de la plaza que había solicitado en un concurso de traslados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.